



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N° 58

Radicado: 44-001-31-05-002-2018-00055-01- Proceso Ordinario
Laboral promovido por GUSTAVO ENRIQUE DAZA BRITO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ (con impedimento), JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación propuesto por las partes respecto al fallo adiado 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

El señor Gustavo Enrique Daza Brito, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución de Colpensiones SUB-10232 de marzo 17 de 2107; que Colpensiones con la aludida Resolución incurre en un error de cálculo al liquidar la tasa de remplazo con un IBL de \$4.672.311 por el 75% = arrojando una errada mesada pensional; que se reconozca la prueba técnica pericial anticipada que se aporta, realizado por Contador público como perito auxiliar de la justicia;

que se reconozca el reajuste pensional sobre la base en factores salariales con un cálculo de toda la vida laboral del trabajador a partir de agosto 01 de 1983 hasta junio 09 de 2015; que se reconozca el retroactivo pensional con base al reajuste de factores salariales; que se reconozca y paguen los intereses de mora causados, el reconocimiento de todos estos valores debidamente indexados y se condene en costas a la entidad demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió declarar que el sr. Gustavo Daza tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez, cuya mesada para el año 2020 asciende a la suma de \$5.254.278; condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago en favor del actor de la suma de “49.990.589,38, por concepto de retroactivo pensional; absolver a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en su contra; condenar en costas a la parte demandada y declarar no probadas las excepciones propuestas por las parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, sustentado lo siguiente:

“(...) estamos completamente de acuerdo con la decisión impartida, el objeto de esta apelación es (...) que no estamos de acuerdo que posiblemente hubo o pudo haber ocurrido un error en el momento de la transcripción de los ingresos de los últimos 10 años que la diferencia que le da con la prueba pericial que nosotros aportamos y por la elaboración realizada por mi oficina, nos daría un ingreso un IBL de 5.044.833,377, vuelvo y repito su señoría, estamos totalmente de acuerdo (...). En el potísimo caso H. Magistrados que no acataran la apelación hecha con respecto únicamente a este ítem, solicito que se confirme el fallo judicial impartido por el juzgador de primera instancia.”

Por su parte, la apoderada de la parte demandada expuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el fallo emitido en primera instancia en el caso del señor Gustavo, teniendo en cuenta el IBL aplicado para el caso de la referencia, teniendo en cuenta que el IBL aplicado debería ser del 75%, debería ser de 3.504.946 pesos y no el valor estimado y expresado por este Juzgado para así poderlo reajustar y reliquidar la pensión de invalidez del señor demandante, ese sería solamente mi apelación, el IBL en el proceso de la referencia, de los demás estamos de acuerdo.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto adiado 15 de marzo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, presentados de la siguiente manera:

i.- Apoderado judicial de la parte demandante:

En síntesis manifestó que la sentencia de primera instancia “condenó a la demandada en cuantía de \$49.990.589,38, suma no desconsiderable, pero que no estuvo acorde con las pretensiones formuladas en la demanda, por lo anteriormente expuesto, deberá revocar y adicionar y reconocer el valor de \$64.226.042 y deberá adicionar los intereses moratorios.”

Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centra en determinar si por parte del despacho se incurrió en un error al liquidar el IBL de los últimos 10 años, toda vez que el apelante manifiesta que existe una diferencia, porque el valor que

debió tenerse en cuenta es un ingreso de IBL de 5.044.833,377, mientras que la parte demandada dice que el valor de IBL debería ser de 3.504.946 pesos y no el valor estimado y expresado por este Juzgado para así poderle reajustar y reliquidar la pensión de invalidez del señor demandante, por lo que la Sala revisara si la operación aritmética realizada por el a-quo merece ser confirmada o por el contrario le asiste razón a los apelantes.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, frente a los beneficiarios del régimen de transición, el IBL se regula por lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 21 ídem. Entre otras, en sentencia con radicación CSJ SL2124-2018, señaló el Alto Tribunal:

“Por lo tanto, bajo las anteriores premisas, se tiene que el IBL se rige por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la citada ley, aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al «promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior».

Por su parte, respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el régimen de transición, pero que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, el IBL se calcula conforme lo establece el artículo 21 de la precitada ley, esto es, con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...)». Al respecto en la sentencia CSJ SL447-2018, en la que se recordó lo dicho en la CSJ SL16415-2014, se señaló:

«(...) Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio

de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3° del artículo 36 citado.

Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones.

Y es claro, además, que al ingreso base de liquidación de la pensión se le quiso continuar otorgando una naturaleza jurídica propia, no vinculada al monto, porcentaje o tasa de reemplazo de la prestación, que es otro elemento de ésta, pero diferente e independiente; pues al paso que el ingreso base corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, según el caso y el régimen aplicable, el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada. Por manera que no existe ninguna contradicción en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que el monto o porcentaje de la pensión de los beneficiarios sería el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados y el ingreso base de liquidación de la prestación, para casos como el de la demandante, el promedio de lo

devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor. (CSJ SL, rad. 43336 de 15 feb. 2011, CSJ SL, rad. 38684 de 6 sep. 2012; CSJ SL16900-2015; CSJ SL 5012-2015, 22 abr 2015 rad.44094 y CSJ SL 8772-2015, 24 jun 2015 rad.49924) (...).»

De conformidad con el precedente jurisprudencial traído a colación, es evidente que al no contar con 40 años de edad al 1º de abril de 1994, el IBL que se debe realizar la reliquidación de la pensión, en la forma como lo determinó la Jueza de instancia, esto es, de conformidad con el art 21 de la Ley 100 de 1993.

“Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

La Sala procederá a realizar dicha liquidación para analizar si la misma se ajusta a derecho.

Para proceder a realizar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, se procede a la liquidación y se calcula el IBL correspondiente a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC de los últimos diez años laborados según el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Después de haber encontrado el valor del IBL se procede a determinar el monto de la pensión de invalidez apoyándonos en el artículo 40 de la ley 100 de 1993, en el que se transcribe que el monto de la pensión de invalidez será equivalente al a) 45% del IBL mas el 1.5% por cada semana

adicional posteriores a las primeras 500 semanas de cotización cuando la disminución de su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66% y b) el 54% del IBL, más el 2% por cada 50 semanas posteriores a las primeras 800 semanas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 66%.

Para el caso en particular, al actor se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 57,64% estructurada el 9 de junio de 2015, por lo tanto se toma como referencia el inciso "a" del artículo 40 de la ley 100 de 1993. Como el actor acredita un total de 1715 semanas de cotización según la Historia laboral aportada en la demanda (folios 39 al 50) se determinó que posterior a las primeras 500 semanas, le exceden 1215 semanas que agrupándolas en 50 semanas nos arroja un valor de 24 grupos de 50 semanas. Haciendo el cálculo y multiplicando 1,5% por 24 semanas nos arroja un valor de 36% que sumándolos al 45% inicial nos da una tasa de reemplazo definitiva de 81%. Atendiendo que el artículo 40 de la ley 100 de 1993 advierte que el monto de la pensión de invalidez no podrá ser superior al 75% tenemos que esta será la tasa de reemplazo a tener en cuenta. Haciendo el cálculo para encontrar el IBL de los últimos diez años laborados, nos arroja un valor de \$5.311.398.03 y aplicando la tasa de reemplazo del 75% nos da una mesada pensional de \$3.983.548,52, a partir de la fecha de estructuración, esto es 9 de junio de 2015. Al realizar la comparación del IBL de los últimos 10 años con el de toda la vida laboral nos arroja que resulta más beneficioso para el actor el IBL de los últimos 10 años, IBL con el que debió ser liquidada su pensión por cuanto como se dijo en líneas anteriores, se le aplica ley 100 pura en su art 21.

DISMUNICION CAPACIDAD SUPERIOR 50% INFERIOR 66% - (57,64%)	
Dias Cotizados	3016
Monto pensión de invalidez	45%
Semanas minimas requeridas	500
Semanas cotizadas	1715
	1215

Semanas adicionales con posterioridad a las primeras 500 semanas	
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas	24
1,5 x Grupo de 50 semanas	36%
% PENSION DE INVALIDEZ	75%
DIAS X IBC ACTUALIZADO	\$ 16.019.176.461,08
IBL	\$5.311.398,03
PENSION DE INVALIDEZ	\$3.983.548,52

Por lo anterior se modificara la condena impuesta por la juez de primera instancia, por cuanto el valor de la mesada pensional es el de \$3.983.548,52 y no el de \$4.174.280,11(folio 127,); lo mismo que la condena por retroactivo pensional la cual sería el valor de \$35.760.607,36, ver la tabla que se anexa.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, la cual quedara así:

CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor del actor en la suma de \$35.760.607,36 por concepto de retroactivo pensional, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás

TERCERO: Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

Con Impedimento

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

Magistrado

ANEXO 1: retroactivo pensional indexado.

AÑO	MESADAS	VALOR REAL	MES. PAGADA	DIFERENCIA	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION
2015	JUNIO	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	85,21	586.362
	JULIO	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	85,37	585.263
	AGOSTO	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	85,78	582.466
	SEPTIEMBRE	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	86,39	578.353
	OCTUBRE	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	86,98	574.430
	NOVIEMBRE	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	87,51	570.951
	DICIEMBRE	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	88,05	567.449
V. IPC - 6,77%	ADICIONAL	3.983.549	3.504.233	479.316	104,24	88,05	567.449
2016	ENERO	4.253.235	3.741.470	511.766	104,24	89,19	598.121
	FEBRERO	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	90,33	590.573
	MARZO	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	91,18	585.067
	ABRIL	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	91,63	582.194
	MAYO	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	92,10	579.223
	JUNIO	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	92,54	576.469
	JULIO	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	93,02	573.494
	AGOSTO	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	92,73	575.288
	SEPTIEMBRE	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	92,68	575.598
	OCTUBRE	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	92,62	575.971
	NOVIEMBRE	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	92,73	575.288
	DICIEMBRE	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	93,11	572.940
V. IPC - 5,75%	ADICIONAL	4.253.235	3.741.470	511.765	104,24	93,11	572.940
2017	ENERO	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	94,07	599.701
	FEBRERO	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	95,01	593.768
	MARZO	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	95,46	590.969
	ABRIL	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	95,91	588.196
	MAYO	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,12	586.911
	JUNIO	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,23	586.240
	JULIO	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,18	586.545
	AGOSTO	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,32	585.692
	SEPTIEMBRE	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,36	585.449
	OCTUBRE	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,37	585.388
	NOVIEMBRE	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,55	584.297
	DICIEMBRE	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,92	582.066
V. IPC - 4,09%	ADICIONAL	4.497.796	3.956.604	541.192	104,24	96,92	582.066
2018	ENERO	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	97,53	602.083
	FEBRERO	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	98,22	597.854
	MARZO	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	98,45	596.457
	ABRIL	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	98,91	593.683
	MAYO	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	99,16	592.186
	JUNIO	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	99,31	591.292
	JULIO	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	99,18	592.067
	AGOSTO	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	99,30	591.352
	SEPTIEMBRE	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	99,47	590.341
	OCTUBRE	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	99,59	589.630
	NOVIEMBRE	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	99,70	588.979
	DICIEMBRE	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	100,00	587.212
V. IPC - 3,18%	ADICIONAL	4.681.756	4.118.429	563.327	104,24	100,00	587.212
2019	ENERO	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	100,60	602.272
	FEBRERO	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	101,18	598.820
	MARZO	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	101,62	596.227
	ABRIL	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	102,12	593.307
	MAYO	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	102,44	591.454
	JUNIO	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	102,71	589.899
	JULIO	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	102,94	588.581
	AGOSTO	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	103,03	588.067
	SEPTIEMBRE	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	103,26	586.757
	OCTUBRE	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	103,43	585.793
	NOVIEMBRE	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	103,54	585.171
	DICIEMBRE	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	103,80	583.705
V. IPC - 3,80%	ADICIONAL	4.830.636	4.249.395	581.241	104,24	103,80	583.705

2020	ENERO	5.014.200	4.410.872	603.328	104,24	104,24	603.328
TOTAL RETROACTIVO		274.307.091,15	241.301.404,64	33.005.686,50	RETROACTIVO INDEXADO		35.760.607,36

ANEXO 2: IBL ULTIMOS 10 AÑOS DE VIDA LABORAL

DISMUNICION CAPACIDAD SUPERIOR 50% INFERIOR 66% - (57,64%)	
Días Cotizados	3016
Monto pensión de invalidez	45%
Semanas minimas requeridas	500
Semanas cotizadas	1715
Semanas adicionales con posterioridad a las primeras 500 semanas	1215
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas	24
1,5 x Grupo de 50 semanas	36%
% PENSION DE INVALIDEZ	75%
DIAS X IBC ACTUALIZADO	\$ 16.019.176.461,08
IBL	\$5.311.398,03
PENSION DE INVALIDEZ	\$3.983.548,52